



MINTRANSPORTE



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



RESOLUCIÓN NUMERO 013 DE 03 DE MARZO DE 2017

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS PEH-379, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 y el Decreto 0087 del 17 de enero de 2011 del Ministerio de Transporte y,

CONSIDERANDO:

Que la Doctora Diana María Salgado Escobar, identificada con C.C. Nro. 30.327.304 de Manizales, actuando en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL. Con NIT 800.188.154-5, radicó ante la Dirección Territorial Caldas – Ministerio de Transporte – oficio bajo el número 20173170002542 del 30 de enero de 2017 con sus correspondientes anexos, la solicitud de desvinculación por vía administrativa del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA: PEH-379
CLASE: MICROBUS
MARCA: NISSAN VANETTE

No. MOTOR: KA24-053246M
SERVICIO: ESPECIAL
MODELO: 1995

PROPIETARIA: CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO MARTINEZ, identificada con C. C. Nro. 30.283.720 de Manizales. (Según la licencia de tránsito Nro. **08-17001000-3903450** expedida el 22/12/2008 por el Organismo de Tránsito Departamental de Caldas (Sede Manizales).

Que a la petición de la referencia se anexaron los siguientes documentos, quedando incorporados al expediente:

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS PEH-379, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL."

1. Copia del contrato de vinculación, firmado por las partes interesadas el día siete (07) de abril de 2005, con vencimiento el día siete (07) de abril de 2006, y se entenderá prorrogado automáticamente por un (01) año. Razón por la cual la presente actuación administrativa se regirá por el Decreto 174 de 2001.
2. Copia del oficio del 28/09/2016 dirigido a la señora Claudia Patricia Buitrago Martínez, donde se le informa la terminación del contrato de vinculación suscrito con la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL. Con NIT 800.188.154-5, y correspondiente al vehículo de placas PEH-379.
3. Copia de la constancia del envío del oficio antes mencionado, correspondiente a factura con número de guía 999030380198 del día 29/09/2016 de la empresa DEPRISA
4. Copia de la tarjeta de operación Nro. 0728182 expedida por el Organismo de Tránsito Departamental (Sede Manizales), con fecha de expedición 12/03/08 y fecha de vencimiento 12/08/05.
5. Copia de la Licencia de Tránsito Nro. 08-17001000-3903450 expedida por el Organismo de Tránsito Departamental (Sede Manizales), con fecha de expedición 22/12/2008.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 42° del Decreto 174 de 2001, este despacho Territorial debe dio traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo de placas PEH-379, mediante oficio con radicado Nro. 20173170000571 de día diez (10) de febrero de 2017, y se pone en conocimiento a la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO MARTINEZ**, identificada con C. C. Nro. 30.283.720 de Manizales., en calidad de propietaria, de la solicitud de la Doctora Diana María Salgado Escobar, identificada con C.C. Nro. 30.327.304 de Manizales, actuando en su calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL. Con NIT 800.188.154-5 de la desvinculación administrativa del mencionado rodante.

Este despacho Territorial, deja constancia que esta comunicación fue entregada por el servicio postal 472 el día trece (13) de febrero de 2017, según consta en la prueba de entrega generada por el sitio web, correspondiente a la guía Nro. RN709877908CO, prueba documental que reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS PEH-379, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL."

derecho a la defensa y el debido proceso, los cuales deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Sobre la materia recordemos igualmente lo que nos señala el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 1487 del 3 de abril de 2003, consejero ponente: Dr. Cesar Hoyos Salazar: *"...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley y en consecuencia el Ministerio de Transporte tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los citados artículos 56 y 57 del Decreto 171 de 2001, solo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas. Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son concretas, categóricas, restrictivas, tanto más cuanto que estos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio..."*. **(Subrayado y negrilla fuera de texto).**

Para el caso de las desvinculaciones, el procedimiento está señalado en los Decretos 170(s) del 5 de febrero de 2001, para lo cual deberán según el caso, empresa o propietario o conjuntamente, adjuntar los requisitos y **las pruebas sustentatorias del referido trámite, mismas evidencias que además deberán ser armoniosas con lo señalado en el Estatuto pertinente, la Constitución Política de Colombia, los códigos Contencioso Administrativo, Civil, Comercio y demás normas concordantes con el referido trámite.**

Respecto a la solicitud elevada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL. Con NIT 800.188.154-5, y citada en precedencia, el procedimiento se encuentra preceptuado en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001.

Que el artículo 37 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001 establece que: "VINCULACION. La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de este al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte".

A renglón seguido, el artículo 38 de la norma citada conceptúa que: "CONTRATO DE VINCULACION.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS PEH-379, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL."

automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetaran las partes".

El Artículo 41 del Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, se deben dar los siguientes presupuestos:

1. Que el Contrato se encuentre vencido,
2. Que no exista acuerdo entre las partes,
3. Que invoque alguna de las causales previstas en el mismo artículo y que sean imputables al propietario del vehículo. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Las causales que puede invocar la empresa son:

- No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente,
- No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte,
- No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación,
- Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con plan señalado por la empresa, y
- No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

ARTICULO 42.- PROCEDIMIENTO.- Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

Petición elevada ante el Ministerio de Transporte indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas,

Dar traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal o

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS PEH-379, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL."

Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.

La resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

Que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL. Con NIT 800.188.154-5, sustenta la reseñada petición de desvinculación administrativa del vehículo de placas PEH-379, con las siguientes razones:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente,
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte,
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación,
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con plan señalado por la empresa, y
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.

Analizados en su conjunto los documentos allegados por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL. Con NIT 800.188.154-5, frente a los requisitos estipulados en el Decreto 174 del 5 de febrero de 2001, este despacho evalúa y considera lo siguiente:

Los contratos de vinculación o administración de vehículos de que trata el Decreto 174 de 2001, se rigen por el Derecho Privado, el cual enseña que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

El contrato de vinculación aportado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL. Con NIT 800.188.154-5, establece literalmente en la Cláusula "**TERCERA: PLAZO:** *El presente contrato tendrá una duración de un año contado a partir de la fecha de suscripción de este documento salvo que las partes de manera expresa y por escrito decidan celebrar un nuevo contrato o prorrogar la vigencia del presente por el tiempo que ellas acuerden , (...)*".

Que efectivamente tal como aparece en el expediente no se evidencia la voluntad de las partes de prorrogar el mencionado contrato de vinculación.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS PEH-379, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL."

civil, es decir, se acepta que el contrato de vinculación se encuentra terminado a la fecha de la solicitud, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 41 del Decreto 174 de 2001. Así mismo no aparece desvirtuado en este expediente los cargos efectuados por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – **COOTRAESCAL**. Con NIT 800.188.154-5, con sustento en el Numeral 2° del Artículo 41° del Decreto 174 de 2001, y que según las pruebas aportadas por la citada empresa, evidencian el no cumplimiento de la obligación de cancelar los dineros pactados en el contrato de vinculación y de aportar la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto aquí multicitado o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte, por parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO MARTINEZ**, identificada con C. C. Nro. 30.283.720 de Manizales, propietaria de vehículo de placas PEH-379.

No cabe duda entonces que, deberá proferirse decisión de fondo, respecto de la solicitud de desvinculación del referido automotor, pues los supuestos facticos no fueron rebatidos, ni mucho menos desvirtuados; de tal suerte que habiéndose agotado la etapa correspondiente y se insiste sin que la propietaria vinculada, hubiera demostrado que los argumentos de la empresa no eran valederos, será por lo que se accederá a la desvinculación del vehículo de placas WBF-212.

Observada y evaluada en su conjunto la solicitud presentada por el Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – **COOTRAESCAL**. Con NIT 800.188.154-5, frente a las exigencias y el procedimiento señalado en los Artículos 41 y 42 del Decreto 174 de 2001, se demuestra el cumplimiento de los requisitos exigidos, y agotados los términos previstos en la Ley, este Despacho encuentra viable acceder a la petición.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Desvincúlese del parque automotor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – **COOTRAESCAL**. Con NIT 800.188.154-5, el vehículo identificado con la placas PEH-379, de la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO MARTINEZ**, identificada con C. C. Nro. 30.283.720 de Manizales.

ARTICULO SEGUNDO: Según lo indicado en el Artículo 42° del Decreto 174 de 2001, en firme la presente providencia, la misma reemplazara el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACAS PEH-379, AFILIADO A LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL."

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 41° del Decreto 174 de 2001, *"La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación"*; no obstante se reitera y se deja constancia que una vez este en firme este acto administrativo, se procederá a cancelar la Tarjeta de Operación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO MARTINEZ**, identificada con C. C. Nro. 30.283.720 de Manizales, propietaria del vehículo de placas PEH-379, en la siguiente dirección: Carrera 11 Nro. 7 A- 82 Manizales, Caldas, y a la Dra. **DIANA MARIA SALGADO ESCOBAR**, identificada con C.C. Nro. 30.327.304 de Manizales, actuando en su calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL**. Con NIT 800.188.154-5, en la siguiente dirección: calle 7A Nro. 9 – 31 de Manizales, Caldas.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición ante el Director Territorial Caldas y de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito de este Ministerio en Bogotá, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Manizales – Caldas, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil diecisiete (2017).


HECTOR MAURICIO TORRES ALVAREZ

Director Territorial Caldas

MINISTERIO DE TRANSPORTES